



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxxx xxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx, por los daños sufridos en su vehículo cuando accedía al patio del Instituto de Educación Secundaria "hhhhhhhhh", de xxxxxxxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 7/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha de 10 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el registro del I.E.S. "hhhhhhhhh" de xxxxxxxxx, solicitud, presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx, de indemnización de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en su vehículo cuando accedía al patio de dicho Instituto *para formar parte como interventor en las "elecciones a órganos de representación de personal en las Administraciones Públicas 200x"*. El hecho,



según manifiesta en su escrito, ocurrió cuando *“la puerta automática de acceso se cierra, pillándome en medio y atrapando mi coche, produciéndome una serie de desperfectos, en la aleta delantera izquierda, parachoques delantero del mismo lado, estribera derecha y aleta trasera derecha”*. Solicita se le repare adecuadamente y en el menor tiempo posible los desperfectos causados en el coche.

**Segundo.-** En la documentación remitida por el Director Provincial de Educación, se acompaña a la anterior reclamación el informe del Director del Instituto, la fotocopia del carné de conducir del reclamante, el recibo de pago de la póliza del seguro, un presupuesto aproximado de la reparación, en el que consta que los daños se han producido en *“puntera delantera izquierda, y estribera izquierda”* que junto con la mano de obra y el IVA ascienden a la cantidad de 477,82 €, así como varios escritos de la compañía de seguros.

**Tercero.-** En el informe del Director del Instituto de 22 de abril de 2003, se vienen a reproducir los hechos, añadiendo en el mismo, que el día en que ocurrió el suceso *“el ordenanza D. yyyyyyyyyy yyyyyyyyyy yyyyyyyyyy, encargado del control de la puerta en esa fecha, había pulsado el mando a distancia para cerrar la puerta automática, antes de que apareciera el vehículo del citado D. xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxxxx, por lo que la puerta ya estaba cerrándose en el momento en que apareció el vehículo mencionado”*. El Director estima como inexistente la responsabilidad del Centro en lo ocurrido.

**Cuarto.-** Con fecha 23 de julio de 2003 se formula propuesta de Orden por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura, de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx, Orden que es dictada el día 24 de julio de 2003, y notificada al interesado el 8 de agosto del mismo año.

**Quinto.-** Con fecha 26 de septiembre de 2003, por el Arquitecto técnico del Área Técnica de Construcciones y Equipamientos de la Dirección Provincial de xxxxxxxxxxxx, se emite informe técnico sobre los hechos, dejando constancia de que la puerta tarda en cerrarse 23 segundos y que según el ordenanza, aquella se estaba cerrando cuando intentó pasar el vehículo. Se cierra la puerta con un mando a distancia desde la cafetería del Centro, y se comprueba que aquella se ve perfectamente desde ese punto. Señala el informe además que *“el golpe principal del vehículo lo tiene en la parte izquierda, que se corresponde con la macheta de la entrada; es decir, el golpe principal no lo tiene con la puerta móvil sino con la parte fija de la entrada”*.



**Sexto.-** En el trámite de audiencia concedido al reclamante, éste se persona para revisar el expediente y se le facilita una copia del mismo, formulando alegaciones con fecha 20 de noviembre de 2003, acompañando a las mismas varias fotos del Centro donde ocurrieron los hechos, al objeto de demostrar que desde la cafetería no se puede ver perfectamente la puerta. Entre otras alegaciones, vuelve a afirmar que ya dijo anteriormente que *“el golpe lo tiene en la estribera derecha del coche y que por lo tanto se lo realiza la puerta móvil”*.

**Séptimo.-** Con fecha 24 de noviembre de 2003, se formula propuesta de Orden por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos, en sentido desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

**Octavo.-** La Asesoría Jurídica, el 1 de diciembre de 2003, informa favorablemente la mencionada propuesta de Orden.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h, 1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Además el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**3ª.-** El artículo 106,2 de la Constitución establece que "*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se ha instruido el procedimiento con arreglo a lo previsto en tales preceptos.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx por los daños sufridos en su vehículo al tratar de acceder al patio del I.E.S. "hhhhhhhhh" de xxxxxxx.

Este Consejo Consultivo estima, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no cabe, en el caso que nos ocupa, imputar responsabilidad a la Administración Autonómica.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que se sufran por las personas en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este sentido, como acertadamente se invoca en la propuesta de Orden resolutoria, el Tribunal Supremo tiene declarado en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/1994), que *"la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*. Y la



Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993) declaró que *“aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla.”*

La Audiencia Nacional, en Sentencia de 2 de julio de 2002 (recurso 957/2000) destaca que *“tratándose de perjuicios derivados de sucesos en centros escolares, no todo hecho productor de daños en el Centro docente pueden imputarse al funcionamiento del Servicio, sino que es necesario que sean atribuibles como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio propios del afectado”.*

No existe responsabilidad alguna imputable a la Administración, pues como bien se expresa en la propuesta de Orden remitida a este Consejo Consultivo, interviene la conducta del perjudicado en la producción del resultado dañoso, toda vez que se podría haber evitado el accidente de no haber intervenido su culpa, ya que debió haber esperado, al estarse cerrando la puerta cuando pretendió el acceso al Centro rompiéndose así el necesario nexo causal.

Por otro lado, el daño no está acreditado, y por lo tanto no es indemnizable: así, consta en el propio presupuesto de reparación del daño aportado por el interesado que los daños se han producido en *“puntera delantera izquierda, y estribera izquierda”*, lo que concuerda con el informe del Arquitecto Técnico del Área Técnica de Construcciones y Equipamientos de la Dirección Provincial de xxxxxxxxxx, que señala que *“el golpe principal del vehículo lo tiene en la parte izquierda, que se corresponde con la macheta de la entrada; es decir, el golpe principal no lo tiene con la puerta móvil sino con la parte fija de la entrada”*. Esta doble aseveración se contrapone con lo argumentado por el interesado al señalar éste, primero en su reclamación, que los desperfectos ocurrieron *“en la aleta delantera izquierda, parachoques delantero del mismo lado, estribera derecha y aleta trasera derecha”*, y posteriormente en sus alegaciones que *“el golpe lo tiene en la estribera derecha del coche y que por lo tanto se lo realiza la puerta móvil”*.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación a instancia de D. xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx por los daños sufridos en su vehículo al entrar en el I.E.S. "hhhhhhhh", de xxxxxxxx, por entender que resulta conforme al ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.